

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

**EN ZARAGOZA**

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

**30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación. si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 Abril 1907.)

## SECCION PRIMERA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de los cuales resulta:

Que D. Paulino Navarro, como representante legal de su mujer D.<sup>a</sup> María Borao, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, apoyándose en los siguientes hechos: que por los días 12 al 15 de Abril de 1904, la expresada Compañía comenzó á edificar paredes ó muros á los dos lados de la vía de Barcelona, y cerca de la estación situada en el arrabal de Zaragoza, con objeto de dar mayores condiciones de solidez y resistencia al citado camino de hierro, abriendo, una vez terminado aquél, una vía más para obtener por este medio mayores facilidades para la explotación y ventajas de lucro, por poder

tener de este modo un depósito de vagones cargados; que la Compañía, al efectuar las obras, tomó parte de terrenos que no le pertenecían, encontrándose entre éstos unos campos de propiedad del actor, en los que, en parte, ha edificado los muros de defensa, y que los demandantes vinieron poseyendo aquéllos desde la muerte de su padre, y éste desde que los adquirió; citando como fundamentos de derecho los artículos 1.651, párrafo 2.º del 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil, y terminando con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto por haber sido despojados los demandantes de la posesión de parte de los indicados terrenos; que se les reponga inmediatamente en dicha posesión, y condenar á la Compañía al pago de costas, daños y perjuicios originados; se acompaña como justificante un testimonio notarial de parte de la escritura de aceptación de los bienes que fueron de D. Manuel Borao:

Que convocadas las partes á juicio verbal, celebrado éste, y después de recaída sentencia en el Juzgado, la que fué apelada ante la Superioridad, el Gobernador, á excitación de la Compañía demandada y después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que los caminos de hierro tienen el carácter de obras públicas, estando atribuido al Ministerio de Fomento todo lo concerniente al servicio de inspección que debe ejercer el Estado sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los expresados ferrocarriles, correspondiendo al mismo, por lo tanto, la resolución de todas las cuestiones referentes á los mismos; en que la ampliación de las instalaciones en una estación realizada con la aprobación del Gobierno, representado por una Ins-

pección técnica, reviste el carácter de un acto administrativo, puesto que su ejecución se acomoda á las disposiciones legales de este orden, y por lo tanto, la resolución del conflicto surgido con este motivo es de la exclusiva competencia de la Administración, y en que apoya y robustece esta opinión la circunstancia de que los actos realizados por la Compañía, é impugnados por el Sr. Navarro, se refieren á ocupación de terrenos que han sido objeto de expropiación, siquiera se comprenda en ellos alguna porción mayor que la expropiada, no siendo procedente combatir tales actos por medio de interdicto. Citando como textos legales el artículo 1.º de la ley de 13 de Abril de 1887, 60 y 61 de la ley de 27 de Noviembre de 1877, el 60 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, 42 de la ley de 10 de Enero de 1879, 27 de la ley Provincial y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción en auto de 27 de Junio de 1905, el que, apelado por la parte demandada ante la Audiencia territorial de Zaragoza, fué confirmado por ésta, alegando: que nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, sin cuyo requisito los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado; en que á tenor de los preceptos legales de que luego se hará mérito, es competente el Juzgado para seguir conociendo del interdicto, porque si bien las disposiciones citadas en el requerimiento disponen lo que en el oficio se expresa, no por eso y porque tengan carácter administrativo los acuerdos que hayan precedido á la ejecución de las obras que han dado lugar á la demanda debía accederse á la inhibición, porque cuando tales acuerdos perturban derechos posesorios constituidos á favor de particulares, ó en cualquiera manera rebasan la competencia administrativa, es claro que puede intentarse el interdicto, como en el caso se hizo, de conformidad con la Constitución y el Código civil; en que podrá hacer uso del mismo todo el que sea privado sin los requisitos legales de sus bienes para que los Jueces lo amparen y, en su caso, reintegren en la posesión de que fuese indebidamente expropiado; en que el caso no se halla comprendido en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, porque debe suponerse que la Compañía adquirió los terrenos necesarios para las obras; por lo que terminadas éstas y recibido por el Estado el camino de hierro construído, no puede venir alegando, después de cuarenta ó más años de explotación, el que las fincas lindantes con la vía, poseídas pacíficamente por particulares, vengan á quedar sujetas por tiempo indefinido á las reformas que puedan las Compañías en sus respectivos caminos efectuar, y á que, en tal caso, los dueños de los predios colindantes quedarían siempre á merced de aquéllas; en que, sin perjuicio de que la Compañía pueda hacer uso por medio de los recursos que correspondan para acreditar la propiedad de la finca en cuestión, desde el momento en que éstas se hallaban poseídas por particulares, de tal suerte que estaban sembradas de hortalizas y cereales, y no constando que hubiesen sido expropiadas previamente, el Juzgado era

competente para seguir conociendo; y en que, dado el criterio legal expuesto, carecían de aplicación al caso los Reales decretos citados en el requerimiento. Invocando de los artículos citados en el oficio gubernativo los siguientes: 10 de la Constitución del Estado, 349 del Código civil, artículos 3.º, 4.º y 42 de la ley de 10 de Enero de 1879 y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 349 del Código civil, según el cual: «Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado»:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, con arreglo al que: «no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º, declaración de utilidad pública; 2.º, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; 3.º, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; 4.º, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la propia ley, por el cual «todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto de recobrar, formulado contra la Compañía de ferrocarriles del Norte por haber ocupado ésta parte de un terreno perteneciente al demandante:

2.º Que desde el momento que existe una propiedad particular, sea la que quiera su extensión, puede defenderse por la vía de interdicto de las apropiaciones que se hagan de la misma sin llenarse los requisitos de la ley de Expropiación forzosa:

3.º Que de existir esa propiedad particular, como de pertenecer al demandante, hay datos bastantes para juzgar en el expediente y autos de competencia, y en último caso, los Tribunales pueden en el mismo interdicto hacer las convenientes declaraciones sobre ambos extremos:

4.º Que la Administración no tiene, por lo tanto, que resolver cuestión ninguna relacionada con la planteada en el interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 30 Marzo 1907)

## SECCION QUINTA

## JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

## CIRCULAR

En vista de las diferentes consultas formuladas sobre varios puntos relacionados con la aplicación de la ley Electoral á la revisión del censo, á la designación de locales para las elecciones y á la convocatoria de las Juntas municipales, la Junta central, en sesión celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy, á la que han concurrido los Excelentísimos Sres. D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruiz y Capdepón, D. Manuel Eguilior y Liaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Aix, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodríguez y Sagasta, D. Félix Suárez Inclán, D. Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco De Federico Martínez, ha adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan á continuación:

1.º Que según la disposición 1.º de la circular de 20 de Abril de 1894, todas las Juntas provinciales deben remitir á la Central un ejemplar de cada uno de los *Boletines Oficiales* en que se publiquen sus acuerdos, ó copia certificada con relación á las actas de los que no se publiquen.

2.º Que en la primera lista de las cuatro que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar al público el día 10 de Abril de cada año, á las ocho de la mañana, ó sea la definitiva de los electores del año anterior, se expresará la edad, domicilio y profesión que aquéllos tengan el día en que dan principio las operaciones de revisión anual del censo, ó sea el 1.º del mismo mes de Abril.

3.º Que esta primera lista, que ha de exponerse al público, ha de ser precisamente la definitiva impresa del año anterior, en la cual y con letra manuscrita se harán las necesarias modificaciones respecto á los electores que hayan cambiado de domicilio y profesión ó sepan leer y escribir, puesto que en cuanto á la edad es igual para todos la variación, bastará consignarla por nota al final. Al efecto, las Juntas provinciales remitirán á los Alcaldes los ejemplares necesarios, además del que determina el párrafo 4.º del art. 16 de la ley, estando aquéllos, como éste, debidamente autorizados y sellados.

4.º Que para la formación de la lista 3.º, á que se refiere el art. 12 de la vigente ley Electoral, se tendrán en cuenta y servirán de base los datos y antecedentes que consten en el padrón de vecinos rectificado en el mes de Diciembre del año anterior al en que se verifique la rectificación del censo, y las certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos con referencia á dicho padrón ó á algún otro documento oficial ó auténtico que sirva para acreditar que son vecinos del Municipio y que cuentan dos años al menos de residencia en el mismo.

5.º Que en el informe que, en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 16 de la ley, han de enviar las Juntas municipales á las provinciales, para que

éstas acuerden la distribución de los electores en secciones y cuyo informe ha de ser un anteproyecto de división del término municipal en secciones, cuidarán dichas Juntas municipales de tener presentes, sin necesidad de que preceda reclamación alguna, los cambios de domicilio de los electores, llevando á éstos en el proyecto á la sección correspondiente, á fin de que cada uno emita su sufragio en la Mesa más próxima á su domicilio, dentro siempre del precepto de la ley de que ningún colegio excederá de 500 electores.

6.º Que á las Juntas provinciales del Censo compete exclusivamente la distribución de los electores en cuantas secciones correspondan por virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral, pero teniendo en cuenta el domicilio de aquéllos, el día que dió principio la revisión del censo, y sujetándose, por tanto, á la disposición de la ley de que cada elector ha de votar en el colegio más próximo á su domicilio, y figurar, de consiguiente, en la lista de la sección á que éste corresponda.

7.º Que en las listas definitivas de electores no ha de expresarse el local en que se constituya la Mesa para la votación, sin que esto se oponga á que se consigne el nombre que pueda tener la sección.

8.º Que la designación de locales para la votación en que se han de constituir las Mesas electorales corresponde hacerla al Alcalde, que los anunciará por medio de edictos ocho días antes del señalado para la elección.

9.º Que aquellos locales han de ser precisamente la Sala Capitular del Ayuntamiento, y donde hubiera más de una sección, los de las Escuelas públicas, estén éstas ó no en edificios construídos por el Municipio ex profeso para tal objeto; y si no fueran suficientes en número, en otros adecuados que el Ayuntamiento designe.

10.º Que para segunda convocatoria de una sesión de Junta municipal es preciso que se haga nueva citación separadamente de la que se hizo para la primera.

11.º Que los Presidentes de las Juntas municipales no tienen la obligación de convocarlas porque lo reclamen la tercera parte de sus Vocales.

Palacio del Congreso 2 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 3 Abril 1907).

## FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra de primera clase D. Carlos María de Fridrich, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 12 del mes actual, á las dieciséis, un concurso público para la adquisición del trigo que se considere necesario, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 3 de Abril de 1907.—Carlos María de Fridrich.

El Comisario de Guerra de primera clase D. Carlos María de Fridrich, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 12 del mes actual, á las dieciséis y treinta, un concurso público para la venta de los despojos que se produzcan en el indicado mes, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 3 de Abril de 1907.—Carlos María de Fridrich.

## SECCION SEXTA

Por término de todo el mes de Abril próximo se admitirán en la Secretaría, durante las horas de oficina, las altas y bajas de rústica y urbana, mediante la presentación de los documentos justificativos.

Cariñena 30 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Francisco Díaz.—D. S. O., Pablo Baigorri, Secretario.

Por todo el mes de Abril se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento todas las altas y bajas que haya sufrido la riqueza rústica y urbana de este pueblo durante el año finado, con presencia de los documentos públicos que lo justifiquen.

Asimismo pueden presentarse las relaciones de los ganados existentes, divididos en clases por los propietarios, todo al efecto de confeccionar el apéndice al amillaramiento.

Munébrega 30 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Crescencio Bueno.

Formadas las cuentas municipales del ejercicio de 1906, quedan de manifiesto en secretaría á los efectos del caso 3.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Pozuel de Ariza 28 de Marzo de 1907.—El Alcalde, P. O., Lorenzo Gómez.

En la Secretaría del Ayuntamiento se admitirán, por término de quince días, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los títulos que lo justifiquen.

La Almuña 30 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Evaristo Roy.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal ordinario para el año actual de 1907, el Ayuntamiento, en unión de la Junta municipal de asociados de este pueblo, tiene acordado celebrar dos subastas de arriendo á venta libre, que tendrán lugar la primera el día 9 de Abril próximo, y la segunda el 19 del mismo.

Dichas subastas principiaron á las diez y se verificarán con sujeción al expediente de su referencia obrante en la Secretaría del Ayuntamiento.

Romanos 30 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Pedro Hernández.

Durante el presente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los propietarios hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos que lo justifiquen.

Jarque 1.º de Abril de 1907.—El Alcalde, Daniel Marco.

Desde este día y durante todo el mes actual, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento, á las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes de este término municipal, hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, debiendo acreditar los mismos el pago ó la exención de los derechos pertenecientes á la Hacienda por este concepto.

Atea 1.º de Abril de 1907.—El Alcalde, Agustín Langa.

Por todo el mes de Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Fuendejalón 1.º de Abril de 1907.—El Alcalde, Pedro Aznar.

Desde el día de hoy fecha, hasta el día 30 del corriente mes, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas, mediante la presentación de los documentos que lo acrediten.

Calmarza 2 de Abril de 1907.—El Alcalde, José Pérez.—D. S. O., El Secretario, Vicente Espeja.

El reparto de consumos de esta ciudad, formado para el año 1907, estará de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones por escrito crean convenientes los interesados.

Caspe 2 de Abril de 1907.—El Alcalde, Mariano Anós.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y hasta el día 30 del actual se admitirán las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza tributaria, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Villaroya 2 de Abril de 1907.—El Alcalde, Manuel Narvián.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Recaudador de fondos municipales de esta villa, la que ha de proverse con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Igualmente se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales, con el sueldo anual de 60 pesetas.

Los que deseen obtener dichas plazas, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 12 del actual.

Santa Cruz de Grío 2 de Abril de 1907.—El Alcalde, Félix Anadón.